

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► B

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de julio de 2004

por la que se crean consejos consultivos regionales en virtud de la política pesquera común

(2004/585/CE)

(DO L 256 de 3.8.2004, p. 17)

Modificado por:

► M1

Decisión 2007/409/CE del Consejo de 11 de junio de 2007

Diario Oficial

nº	página	fecha
L 155	68	15.6.2007



DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de julio de 2004

por la que se crean consejos consultivos regionales en virtud de la política pesquera común

(2004/585/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽³⁾, y en particular sus artículos 31 y 32, establece nuevas formas de participación de las partes interesadas en la política pesquera común a través de la creación de consejos consultivos regionales.
- (2) Un método coherente para la creación de consejos consultivos regionales exige que éstos se correspondan con unidades de gestión basadas en criterios biológicos y que sean de número limitado tanto para poder ofrecer una orientación válida como por razones prácticas.
- (3) Dado que los consejos consultivos regionales son organizaciones dirigidas por las partes interesadas, deberán adaptar su estructura a las características específicas de las zonas de pesca y regiones en cuestión. No obstante, conviene establecer un marco general para la creación de los consejos consultivos regionales.
- (4) En aras de la eficacia, es necesario limitar la dimensión de los consejos consultivos regionales, garantizando, simultáneamente, que integran todos los intereses a los que afecta la política pesquera común y reconociendo igualmente la primacía de los intereses pesqueros, dados los efectos que sobre ellos tienen las decisiones y políticas de gestión.
- (5) Para garantizar la coherencia en las cuestiones que revisten interés para más de un consejo consultivo regional, es esencial establecer vínculos entre los diferentes consejos consultivos regionales.
- (6) En vista de las tareas del Comité consultivo de pesca y acuicultura, reformado por la Decisión 1999/478/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ y compuesto por representantes de un amplio abanico de organizaciones e intereses europeos, la actividad de los consejos consultivos regionales debe coordinarse con la de dicho Comité, al que también deben remitir sus informes.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 1 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 26 de febrero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1242/2004 (DO L 236 de 7.7.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 70..

▼B

- (7) Con el fin de garantizar el establecimiento eficaz de los consejos consultivos regionales, es indispensable que los fondos públicos contribuyan a sus costes en la fase de puesta en marcha y a los costes de interpretación y traducción.
- (8) La Decisión incluye un importe de referencia financiera, en el sentido del punto 34 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, para la totalidad del período de las disposiciones financieras, sin perjuicio de las competencias de la autoridad presupuestaria establecidas por el Tratado.

DECIDE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «Estado miembro interesado»: el Estado miembro que tiene intereses pesqueros en la zona marítima o zona de pesca cubierta por un consejo consultivo regional;
- 2) «sector pesquero»: el subsector de captura, que abarca a los armadores, pescadores artesanales, pescadores asalariados, organizaciones de productores, así como, entre otros, transformadores, comerciantes y otras organizaciones de mercado y redes de mujeres;
- 3) «otros grupos interesados»: entre otros, organizaciones y grupos de protección del medio ambiente, acuicultores, consumidores y pescadores de pesca recreativa o deportiva.

Artículo 2

Creación de los consejos consultivos regionales

1. Se crea un consejo consultivo regional para cada una de las siguientes regiones:

- a) Mar Báltico;
- b) Mar Mediterráneo;
- c) Mar del Norte;
- d) aguas noroccidentales;
- e) aguas suroccidentales;
- f) poblaciones pelágicas;
- g) flotas de altura/larga distancia.

2. Las zonas geográficas cubiertas por cada consejo consultivo regional se indican en el anexo I. Cada consejo consultivo regional podrá crear subdivisiones para tratar cuestiones que afecten a zonas de pesca y regiones biológicas específicas.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).



Artículo 3

Procedimiento

1. Los representantes del sector pesquero y otros grupos interesados con intereses en uno de los consejos consultivos regionales presentarán a los Estados miembros interesados y a la Comisión una solicitud relativa al funcionamiento de tal consejo consultivo regional. Dicha solicitud deberá ser compatible con los objetivos, principios y directrices de la política pesquera común que figuran en el Reglamento (CE) n° 2371/2002, e incluirá:

- a) una declaración de objetivos;
- b) los principios de funcionamiento;
- c) el reglamento interno;
- d) el presupuesto estimado;
- e) una lista provisional de organizaciones.

2. Los Estados miembros interesados determinarán si la solicitud es representativa y conforme a las disposiciones de la presente Decisión, de ser necesario tras consultar con los interesados, y transmitirán, de común acuerdo, una recomendación a la Comisión sobre dicho consejo consultivo regional.

3. Tras la evaluación de la recomendación y las posibles modificaciones de la solicitud, la Comisión adoptará una decisión lo antes posible y, en cualquier caso, se propondrá adoptarla en un plazo de tres meses como máximo, que especificará la fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento el comité consultivo regional. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Estructura

1. Cada consejo consultivo regional estará compuesto por una asamblea general y un comité ejecutivo.

2. La asamblea general se reunirá al menos una vez al año para aprobar el informe anual y el plan estratégico anual elaborado por comité ejecutivo.

3. La asamblea general nombrará un comité ejecutivo compuesto por hasta 24 miembros. El comité ejecutivo gestionará la actividad del Consejo consultivo regional y adoptará sus recomendaciones.

Artículo 5

Miembros

1. Los consejos consultivos regionales estarán compuestos por representantes del sector pesquero y de otros grupos interesados afectados por la política pesquera común.

2. Las organizaciones nacionales y europeas que representen al sector pesquero y a otros grupos interesados podrán proponer miembros a los Estados miembros interesados. Dichos Estados miembros darán su aprobación sobre los miembros de la asamblea general.

3. En la asamblea general y en el comité ejecutivo se asignarán dos tercios de los asientos a representantes del sector pesquero y el tercio restante a representantes de los otros grupos con intereses afectados por la política pesquera común.

4. En el comité ejecutivo estará representado al menos un representante del subsector de captura de cada Estado miembro interesado.



Artículo 6

Participación de no miembros

1. Se invitará a científicos de institutos de los Estados miembros interesados o de organismos internacionales a participar en calidad de expertos en los trabajos de los consejos consultivos regionales. Podrá invitarse también a cualquier otro científico cualificado.
2. La Comisión y las administraciones regionales y nacionales de los Estados miembros interesados tendrán derecho a participar en cualquier reunión de un consejo consultivo regional en calidad de observadores activos.
3. Un representante del Comité consultivo de pesca y acuicultura podrá participar en calidad de observador activo en cualquier reunión de un consejo consultivo regional.
4. Los representantes del sector de la pesca y de otros grupos de intereses de terceros países, incluidos los representantes de organizaciones de pesca regionales con intereses pesqueros en la zona marítima o zona de pesca cubierta por un Consejo consultivo regional podrán ser invitados a participar en el mismo en calidad de observadores activos cuando se discutan cuestiones que los afecten.
5. Las reuniones de la asamblea general estarán abiertas al público. Las reuniones del comité ejecutivo estarán abiertas al público salvo, en casos excepcionales, decisión en sentido contrario de la mayoría del comité ejecutivo.

Artículo 7

Funcionamiento

1. Los consejos consultivos regionales adoptarán las medidas necesarias para su organización, incluida la creación, si procede, de una secretaría y grupos de trabajo.
2. Los consejos consultivos regionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la transparencia en todas las fases del proceso de decisión. Las recomendaciones adoptadas por el comité ejecutivo se facilitarán de inmediato a la asamblea general, a la Comisión, a los Estados miembros interesados y a cualquier particular que lo solicite.
3. Los miembros del comité ejecutivo adoptarán, cuando sea posible, recomendaciones por consenso. Si no se alcanza el consenso, las opiniones disidentes expresadas por los miembros se registrarán en las recomendaciones adoptadas por la mayoría de los miembros presentes y votantes. A la recepción de las recomendaciones por escrito, la Comisión y, si procede, los Estados miembros interesados, responderán a ellas de manera precisa dentro de un plazo razonable, que no podrá superar los tres meses.
4. Cada consejo consultivo regional designará un presidente por consenso. El presidente actuará imparcialmente.
5. Los Estados miembros en cuestión ofrecerán la asistencia adecuada, incluida la ayuda logística, para facilitar el funcionamiento del consejo consultivo regional.

Artículo 8

Coordinación entre los consejos consultivos regionales

Cuando una cuestión sea de interés común para dos o más consejos consultivos regionales, éstos deberán coordinar sus posturas con el fin de adoptar recomendaciones conjuntas sobre esa cuestión.

▼M1*Artículo 9***Financiación**

1. Un consejo consultivo regional que haya adquirido personalidad jurídica podrá solicitar ayuda financiera comunitaria en su calidad de organismo que persigue un objetivo de interés general europeo, en el sentido del artículo 162, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

2. La Comisión firmará un convenio de subvención con cada consejo consultivo regional que cubrirá sus costes de funcionamiento, incluidos los gastos de interpretación y traducción con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

*Artículo 9 bis***Comprobaciones de la Comisión**

La Comisión podrá efectuar todas las comprobaciones que considere necesarias para cerciorarse del cumplimiento de las tareas asignadas a los consejos consultivos regionales por el Reglamento (CE) n° 2371/2002 y por la presente Decisión.

▼B*Artículo 10***Informe anual y auditoría**

1. Cada consejo consultivo regional transmitirá un informe anual de sus actividades a la Comisión, a los Estados miembros interesados y al Comité consultivo de pesca y acuicultura antes del 31 de marzo del año siguiente al cubierto por el informe.

2. La Comisión o el Tribunal de Cuentas podrán, en todo momento, organizar una auditoría que será llevada a cabo bien por un organismo exterior de su elección o por los propios servicios de la Comisión o del Tribunal de Cuentas.

3. Cada consejo consultivo regional designará a un auditor oficial para el período durante el cual reciba financiación comunitaria.

*Artículo 11***Revisión**

Tres años después de la fecha en que el último consejo consultivo regional comience a funcionar, o a más tardar el 30 de junio de 2007, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión y el funcionamiento de los consejos consultivos regionales.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 478/2007 (DO L 111 de 28.4.2007, p. 13).



ANEXO I

Consejos consultivos regionales contemplados en el artículo 2

Denominación del consejo consultivo regional	Zonas CIEM, divisiones COPACE ⁽¹⁾ y Comisión General de Pesca del Mediterráneo
Mar Báltico	IIIb, IIIc y IIId
Mar Mediterráneo	Aguas marítimas del Mar Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste
Mar del Norte	IV, IIIa
Aguas occidentales del Norte	V (excepto Va y únicamente aguas comunitarias en Vb), VI y VII
Aguas occidentales del Sur	VIII, IX y X (aguas de las Azores), y divisiones COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 (aguas de Madeira y las Islas Canarias)
Poblaciones pelágicas (bacaladilla, caballa, jurel, arenque)	Todas las zonas (excepto Mar Báltico y Mar Mediterráneo)
Flota de altura/larga distancia	Todas las aguas no pertenecientes a la CE

⁽¹⁾ A efectos de la presente Decisión, las zonas CIEM son las definidas en el Reglamento (CEE) 3880/91 (DO L 365 de 31.12.1991, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1); y las divisiones COPACE son las definidas en el Reglamento (CE) 2597/95 (DO L 270 de 13.11.1995, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

▼ M1*ANEXO II***Participación comunitaria en los costes incurridos por los consejos consultivos regionales**

La Comunidad asumirá una parte de los costes de funcionamiento de los consejos consultivos regionales en su calidad de organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo. La subvención asignada por la Comunidad para los gastos de funcionamiento de cada consejo consultivo regional no podrá exceder del 90 % de su presupuesto de funcionamiento. En los años siguientes, la participación financiera será permanente y en función del presupuesto disponible. Cada año, la Comisión firmará con cada consejo consultivo regional un «convenio de subvención de funcionamiento», que fijará con precisión los términos y condiciones así como las modalidades de concesión de dicha asignación.

Los costes elegibles serán los necesarios para garantizar el funcionamiento normal de los consejos consultivos regionales y permitirles la consecución de sus objetivos. Únicamente los gastos reales se beneficiarán de la participación comunitaria, que se concederá a condición de que las otras fuentes de financiación hayan sido asignadas.

Serán elegibles los costes directos siguientes:

- gastos de personal (coste del personal por día de trabajo en el proyecto),
- salas de reunión,
- equipamiento (nuevo o de ocasión),
- costes de materiales y de suministros,
- gastos de divulgación e información a los miembros,
- gastos de viaje y alojamiento de los expertos que participen en las reuniones de los consejos consultivos regionales (con arreglo a baremos o normas establecidas por los servicios de la Comisión),
- auditorías,
- costes de interpretación y traducción,
- una «reserva para imprevistos», que no podrá exceder el 5 % de los costes directos elegibles.